



SERVICIO CANARIO DE LA SALUD
DIRECCIÓN



INSTRUCCIÓN NÚM. 1/20, DE LA DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, SOBRE EL RÉGIMEN Y CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD PARA EL EJERCICIO 2020.

El Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público (B.O.E. núm. 19, de 22.01.2020) determina con carácter básico en su artículo 3.Dos que las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 86.2 de la Constitución, la citada norma ha sido convalidada por el Congreso de los Diputados en sesión celebrada el 4 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo expresado y lo previsto en los artículos 32.2, párrafo segundo, y 36.3 de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020 (B.O.C. núm. 252, de 31.12.2019) – en adelante C.A.C. – el incremento indicado resulta de aplicación a las retribuciones del personal funcionario, estatutario y laboral adscrito a las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud – en adelante S.C.S. – con efectos económicos desde el 1 de enero de 2020.

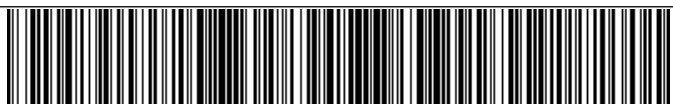
Con la finalidad de facilitar la labor de las unidades administrativas encargadas de la confección y fiscalización de las nóminas del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., esta Dirección considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en el resto de las disposiciones reguladoras de los vigentes regímenes retributivos de los colectivos de personal funcionario, estatutario y laboral adscrito a las instituciones sanitarias del S.C.S., reflejando las oportunas cuantías y/o criterios de aplicación en los Anexos I a XIV.

A su vez constituye la presente Instrucción instrumento idóneo para dictar las instrucciones oportunas a los efectos de determinar los criterios para la asignación individual del <<complemento de productividad, factor variable>>, del personal adscrito a los centros e instituciones sanitarias integradas en el S.C.S., en atención a la consecución de los objetivos previstos en los correspondientes Programas de Gestión Convenida, en ejercicio de la facultad que el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el 2 de abril de 2001, ha atribuido a la Dirección del S.C.S.

Así como para la fijación de las directrices a seguir por los Centros de Gestión a fin de que se proceda a la distribución y abono del <<complemento de productividad, factor variable>> ligado a la consecución de objetivos de los centros de gestión del S.C.S. a que hace referencia el apartado III.1 del Acuerdo suscrito el 1 de diciembre de 2001 entre la Administración sanitaria de la C.A.C. y las organizaciones sindicales del sector, y el Pacto sobre criterios para la distribución de dicho complemento suscrito en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2005, en los términos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional décima cuarta de la precitada Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2020 y en el apartado c) de la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2012 (B.O.C. núm. 255, de 30.12.2011).

Avda. Juan XXIII, 17 – 6ª
35004 – Las Palmas de Gran Canaria
Telf.: 928 11 89 66

Pérez de Rozas, 5
38004 – Santa Cruz de Tenerife
Telf.: 922 47 57 04





De otro lado, una vez culminado el proceso de implantación en las Gerencias/Direcciones Gerencias del S.C.S. de la herramienta corporativa de gestión de nóminas de PeopleNet/Meta4 – en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2010 – vienen desde el 27 de abril de 2017 celebrándose con carácter periódico reuniones en el seno un grupo de trabajo multidisciplinar que, en el marco del control financiero permanente de las Gerencias/Direcciones Gerencias del S.C.S., tiene por objetivo la homogeneización de los distintos conceptos retributivos que vienen siendo aplicados a dichos colectivos, a fin de salvaguardar las repercusiones financieras que la susceptible desigualdad pudiera ocasionar.

Grupo de trabajo multidisciplinar que se encuentra compuesto por representantes de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad; de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Económicos y diferentes Gerencias/Direcciones Gerencias del S.C.S.; de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos; de la Intervención Delegada en las instituciones sanitarias del S.C.S.; de la Intervención General de la C.A.C.; y del servicio de soporte y mantenimiento (nómina centralizada).

En el seno de dicho grupo de trabajo se ha puesto de manifiesto por los representantes de la Intervención General de la C.A.C. la conveniencia de una norma que articule el establecimiento de los denominados <<programas especiales>> que tienen asignados una retribución específica en concepto de <<complemento de productividad factor variable>>.

Ante la existencia hasta la fecha de una norma de tal naturaleza, la Interventora General se ha dirigido a este organismo solicitando que le sean remitidas todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo respecto a los <<programas especiales>> que son autorizados o prorrogados en cada ejercicio por la persona titular de la Dirección del S.C.S. Trámite que procede recoger en las presentes instrucciones.

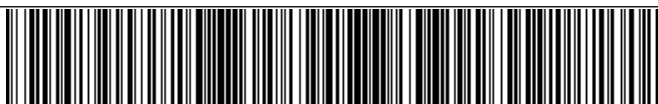
Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 9.2.e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del S.C.S., aprobado por Decreto 32/1995, de 24 de febrero (B.O.C. núm. 32, de 15.03.1995), vengo a dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- PERSONAL AL QUE ES DE APLICACIÓN EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 3/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 2020 el personal al que es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá las cuantías en concepto de <<sueldo>>, <<trienios>> y <<complemento de destino>> correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1, párrafo segundo, de la Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2020, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al importe de los <<trienios>> reconocidos al personal fijo hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, y al del primer <<trienio>> totalizado a partir de entonces, cuyas cuantías se mantendrán en las vigentes con anterioridad a dicha norma con arreglo a lo establecido en su disposición transitoria segunda, apartado dos.





Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán en los meses de junio y diciembre de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.Dos.c) del citado Real Decreto-ley, e incluirán, cada una de ellas, las cuantías en concepto de <<sueldo>>, << trienios >> y <<complemento de destino>> que se detallan en los Anexos I y II de la presente Instrucción, siendo de aplicación a las mismas lo establecido en el apartado 4.5.

- 1.2. Las cuantías correspondientes a las diversas modalidades del <<complemento específico>> aparecen fijadas en el **Anexo III**.

En el **apartado A)** se refleja el importe mensual del <<componente general>> correspondiente a diversos puestos de trabajo.

El **apartado B)** recoge el importe mensual del <<componente singular>> por <<turnicidad>> que, según el grupo de pertenencia, corresponde asignar al personal de enfermería y personal no sanitario que en el nivel de atención especializada realice su jornada ordinaria rotando por el turno de mañana, tarde y noche, o el de mañana y tarde, o el de mañana y noche, o el de tarde y noche o correturnos; así como el que en el nivel de atención primaria esté adscrito a un Servicio de Urgencia Extrahospitalaria y en cada jornada preste servicios abarcando, total o parcialmente, más de un turno de trabajo (mañana, tarde o noche).

En los **apartados C) y D)** se señala el importe mensual del <<componente singular>> por <<no turnicidad>> que corresponde asignar a diversos puestos de trabajo en el nivel de atención especializada y al personal que en el nivel de atención primaria esté adscrito a un Servicio de Urgencia Extrahospitalaria, que no realice su trabajo en la forma respectivamente expresada en el párrafo anterior.

Ambas modalidades (<<turnicidad / no turnicidad>>) son incompatibles. Por tanto, respecto a un mismo período de tiempo no cabe la percepción simultánea de ambas.

Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias se tiene derecho al promedio de lo percibido por el <<componente singular>> por <<turnicidad / no turnicidad>> en los seis meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de disfrute.

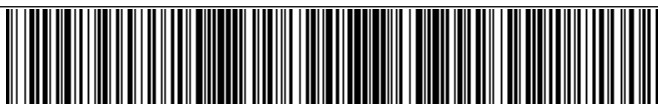
En el **apartado E)** se señala, finalmente, el importe mensual del <<componente singular>> correspondiente a diversos puestos de trabajo en el nivel de la atención primaria.

- 1.3. Las cuantías correspondientes a los diversos componentes del <<complemento de productividad, factor fijo>> aparecen fijadas en el Anexo IV, apartado I.

El **apartado I.B)** recoge el valor mensual de las tarjetas sanitarias individuales en el nivel de atención primaria, que viene expresado con seis decimales, dado el reducido valor de los mismos y por constituir una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998, de 17 de diciembre).

A efectos de cálculo, se expresan en el **Anexo XIII** los índices de dispersión geográfica de los Equipos de Atención Primaria.

Los Médicos Generales de Equipo de Atención Primaria que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Pediatras en la Zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Pediatras.





En tanto se produce la entrada en vigor del régimen de retribuciones complementarias previsto en el artículo 43 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria sexta.1.a) se efectuará la retribución de la carrera profesional mediante el <<complemento de productividad, factor fijo>>. El **Anexo IV, apartado I.E)** recoge los importes mensuales que, durante el presente ejercicio, procede abonar al personal que, con nombramiento o contrato como personal fijo o temporal en alguna de las Gerencias / Direcciones Gerencias del S.C.S., tenga reconocido algún nivel o grado de encuadramiento de acuerdo con lo previsto en el decreto regulador de la carrera profesional del colectivo correspondiente (personal facultativo, diplomado sanitario, sanitario de formación profesional y de gestión y servicios).

En el **Anexo IV, apartado II**, se recoge la cuantía máxima individual a abonar mediante el <<complemento de productividad factor variable>>, en concepto de incentivos correspondientes al ejercicio 2019, en los términos que se señalan en la instrucción séptima. Sin perjuicio de las cuantías que puedan percibirse por dicho concepto retributivo de conformidad con lo previsto en la instrucción sexta.

1.4. En el **Anexo V** se reflejan las cuantías correspondientes a las diversas modalidades del <<complemento a cuenta>> del nuevo régimen retributivo, a través del cual se instrumentalizaron los incrementos acordados en el bloque III, apartado 3.2., puntos 2 y 3, y apartado 3.3., punto 1, del Acuerdo entre la Administración sanitaria de la C.A.C. y las organizaciones sindicales del sector, suscrito el 12 de febrero de 2007 en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad (B.O.C. núm. 85, de 30.04.2007). El importe mensual del <<complemento a cuenta por especial aislamiento>> se percibirá en la cuantía proporcional correspondiente al tiempo de servicios prestados durante el mes en alguno de los Centros de Salud o Consultorios Locales que se señalan en el apartado B del **Anexo V**.

1.5. Por lo que respecta al <<complemento de atención continuada>>, sus cuantías vienen fijadas en el **Anexo VI**, tanto por la prestación de servicios de atención continuada FUERA de la jornada ordinaria de trabajo – <<guardia / jornada complementaria>> – como por la prestación de servicios en noches o festivos DENTRO de la jornada ordinaria de trabajo.

El **apartado I.A)** recoge el importe, en concepto de atención continuada FUERA de la jornada ordinaria de trabajo, de la <<hora de guardia>>, tanto en régimen de <<presencia física>> como de <<localización>>, del personal facultativo de atención especializada, con distinta valoración en función del Área de Salud, número de orden mensual y carácter del día en que se inicia la realización de la <<guardia>>. Los diferentes importes asignados atendiendo al número de orden mensual de la <<guardia>> o, en su caso, carácter del día en que se inicia la realización de la misma, no son incompatibles, de tal manera que las <<guardias>> que se inicien en sábado, domingo o festivo, así como los días 24, 25, 31 de diciembre, 1, 5 y/o 6 de enero, computarán en su respectivo número de orden mensual en orden a la asignación de valor a las sucesivas <<guardias>> realizadas durante el mes.

El valor hora establecido para las tres primeras <<guardias>> mensuales realizables de lunes a viernes (no festivos), en cuantía equivalente a una <<guardia de presencia física>> de diecisiete horas, será de aplicación a cada módulo de cuatro horas de trabajo FUERA de la jornada ordinaria de trabajo que tenga reconocido el personal facultativo exento de realizar <<guardias>>. Mensualmente el número de módulos que podrá realizar cada facultativo será el que corresponda en proporción a la media de <<módulos de guardia mensuales>> realizadas en los doce meses anteriores a la exención, con un máximo de tres.





El **apartado I.B)** determina los importes a abonar, en concepto de <<complemento de atención continuada>> FUERA de la jornada ordinaria de trabajo, al personal facultativo y enfermero de Equipo de Atención Primaria, en sus distintas modalidades:

- a) **Modalidad A:** Importe mensual a percibir por la realización durante un período no superior a seis horas mensuales de <<actividades relacionadas con la comunidad, así como de otras actividades de asistencia sanitaria>>, en los términos previstos en la Resolución núm. 545, de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo. Los profesionales deberán acreditar mensualmente la realización de dichas actividades <<fuera de la jornada ordinaria de trabajo>>, procediéndose al abono de la cantidad que corresponda en la nómina del mes siguiente.
- b) **Modalidad B:** Importe de la <<hora de guardia>>, tanto en régimen de <<presencia física>> como de <<localización>>, con distinta valoración en función del carácter del día en que se inicia la realización de la <<guardia>>.

El valor hora establecido para las <<guardias>> mensuales realizables de lunes a viernes (no festivos), a razón del importe de la media de horas de <<guardia/día de atención continuada modalidad B>> realizadas en los doce meses previos al reconocimiento de la exención, será de aplicación a cada módulo de cuatro horas de trabajo FUERA de la jornada ordinaria de trabajo que tenga reconocido el personal facultativo exento de realizar <<guardias>>. Mensualmente el número de módulos mensual que podrá realizar cada facultativo será el que corresponda en proporción a la media de <<módulos de guardia mensuales>> realizadas en los doce meses anteriores a la exención, con un máximo de tres.

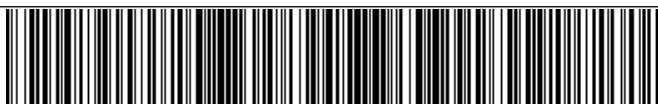
El **apartado I.C)** recoge los importes a abonar, en concepto de <<complemento de atención continuada>> FUERA de la jornada ordinaria de trabajo, a las Supervisoras de Área y Unidad de atención especializada.

En el **apartado I.D)** se indica el valor/hora aplicable al personal diplomado sanitario designado para estar disponible en régimen de <<localización>> FUERA de la jornada ordinaria de trabajo – <<jornada complementaria>> – en los servicios/unidades determinados en el Anexo XV, apartado I.

El **apartado I.E)** determina el valor/hora aplicable al personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios designado para estar disponible en régimen de <<localización>> FUERA de la jornada ordinaria de trabajo – <<jornada complementaria>> – en los servicios o unidades determinados en el Anexo XV, apartado II.

En el **apartado II** se expresan en valor/hora las cuantías del componente del <<complemento de atención continuada>> que retribuye la prestación de servicios en horario nocturno, domingos o festivos DENTRO de la jornada ordinaria de trabajo. En relación a esta modalidad del <<complemento de atención continuada>> se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- a) Corresponde su percepción a aquél personal que, en cumplimiento de su jornada ordinaria anual, haya de prestar servicios en horario nocturno, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente (modalidad A), o en domingos y festivos en horario diurno, entre las 8 y las 22 horas (modalidad B). Ejemplo: personal enfermero del nivel de atención especializada que cumpla su jornada ordinaria anual con arreglo a un ritmo rotatorio, alternando jornadas de mañana, tarde y noche distribuidas a lo largo del año, incluyendo domingos y festivos.





No procede el abono de este componente en los supuestos en que la actividad se desarrolle <<fuera de la jornada ordinaria anual>> con ocasión de la realización de <<guardias>> o, en su caso, participación en los <<programas especiales>> previstos en el apartado 6.4.c) de la presente Instrucción, al tener asignados una retribución específica en concepto de <<complemento de productividad factor variable>>.

- b) Ambas modalidades (noches y festivos) son incompatibles. Por tanto, aquellas personas que presten servicios en turno de noche, aunque alguna de las noches sea festiva, percibirán únicamente la modalidad A (noches).
- c) Conforme a los criterios contenidos en el apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General del INSALUD de 4 de febrero de 1993, y lo previsto en los apartados II.2 y II.C), respectivamente, de los Acuerdos entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma y las organizaciones sindicales más representativas del sector, suscritos con fecha 1 de diciembre de 2001 y 15 de febrero de 2008 en la Mesa Sectorial de Sanidad:
 - Los <<días>> 25 de diciembre, y 1 y 6 de enero (de 8 a 22 horas), serán retribuidos al doble de las cantidades que correspondan, según el grupo y la categoría de pertenencia, por la <<modalidad B>> del citado complemento (festivos).
 - Las <<noches>> del 24 y 31 de diciembre, y 5 de enero (desde la 22 horas de tales días a las 8 horas del día siguiente), recibirán el mismo tratamiento retributivo que los <<días>> 25 de diciembre, 1 y 6 de enero (de 8 a 22 horas), de tal manera que las personas que trabajen durante dichas <<noches>> percibirán, en concepto de <<complemento de atención continuada modalidad A>>, además de la cuantía que les corresponda, la cantidad suficiente para que, sumadas ambas cantidades, se iguale a lo que les correspondería percibir por prestar servicios, en equivalente número de horas (10 horas), durante el <<día>> siguiente (25 de diciembre, 1 ó 6 de enero).

Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias se tiene derecho al promedio de lo percibido en concepto de <<complemento de atención continuada>> en los seis meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de disfrute, salvo al personal facultativo de atención especializada y al personal laboral residente en formación, al que se abonará el promedio de lo percibido por dicho concepto en los tres meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de disfrute.

- 1.6. El **Anexo IX** recoge las cuantías, por cada veinticuatro horas de servicios, de las retribuciones correspondientes al personal facultativo y enfermero designado para la realización de refuerzos de Equipo de Atención Primaria o de Servicios de Urgencia Extrahospitalaria. Debiendo minorarse proporcionalmente en los supuestos de prestación de servicios durante una jornada inferior.
- 1.7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.1, párrafo séptimo, de la Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2020, el personal al que le es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá una paga adicional en junio y otra en diciembre, en los términos que se señalan en la instrucción quinta.





- 1.8. El personal estatutario de cupo y zona integrado en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que mantenga el régimen de dedicación a tiempo parcial que hasta el momento de la integración tenía establecido (dos horas y media, de lunes a sábado, lo que supone un total de quince horas semanales) percibirá las retribuciones básicas y complementarias establecidas para el personal estatutario a tiempo completo multiplicadas por el correspondiente coeficiente reductor aplicable.

La aplicación de dicho coeficiente reductor ha de efectuarse con independencia de la fecha de integración, debiendo tomarse para su cálculo – como referente (divisor) – la jornada ordinaria semanal de trabajo efectivo, de promedio en cómputo anual, exigible al personal a tiempo completo con turno fijo diurno (entre las 8 y las 22 horas) de conformidad con la normativa vigente.

El coeficiente reductor NO será de aplicación a las retribuciones que dicho personal tenga consolidadas en aplicación de la Instrucción núm. 9/07, de 2 de mayo de 2007, de este centro directivo, incluido el complemento personal que individualmente haya sido reconocido en el momento de la integración, que se incrementarán un 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019.

El complemento personal que perciba dicho personal ha de ser objeto del correspondiente ajuste en el supuesto de que, con posterioridad a su reconocimiento inicial, haya optado por la prestación de servicios a tiempo completo.

- 1.9. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, incluidos trienios, serán también de aplicación al personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. que haya sido nombrado para desempeñar sus funciones con carácter interino, eventual o sustituto, a excepción del componente del complemento de productividad, factor fijo, correspondiente a la retribución de la carrera profesional. El reconocimiento de trienios a dicho personal se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en la Instrucción núm. 13/08, de 9 de mayo de 2008, de este centro directivo.

- 1.10. La absorción de los complementos personales y transitorios se ajustará a su específico régimen.

El complemento personal y transitorio previsto en el artículo 15.3 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999, respecto del personal funcionario perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad de Medicina Asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., con excepción de los de Servicios de Urgencia, será absorbido por el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio.

Asimismo, con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de la indicada Ley, la absorción del complemento personal y transitorio previsto en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo, por el que se establece el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal laboral fijo de los recursos sanitarios de los Cabildos Insulares que se integren en el S.C.S., para el personal que se integre en virtud de las ofertas que por la aplicación del mismo se realicen, operará sobre el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio.





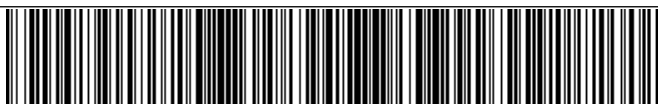
A efectos de las absorciones previstas en los dos párrafos anteriores, tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos retributivos de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo. Aún en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal y transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo régimen retributivo, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo. No tendrán la consideración de mejoras retributivas las derivadas del perfeccionamiento de nuevos trienios, ni la percepción de retribuciones complementarias que no tengan el carácter de fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

SEGUNDA.- PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN RÉGIMEN LABORAL.

- 2.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado directamente con los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. <<con anterioridad>> a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos contratos, con un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019.
- 2.2. El personal laboral procedente de los Cabildos Insulares y aquél que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado directamente con los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. <<con posterioridad>> a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con lo previsto en sus respectivos contratos o convenios colectivos que resulten de aplicación, con un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019.
- 2.3. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias percibirá sus retribuciones de conformidad con el régimen retributivo previsto en el mismo, con un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019. Las pagas extraordinarias incluirán, cada una de ellas, las cuantías en concepto de sueldo, trienios y complemento de destino que se detallan en los **Anexos I y II** de la presente Instrucción.
- 2.4. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, corresponde al personal licenciado y diplomado sanitario en formación percibir en concepto de <<sueldo>>, <<complemento de grado de formación>> y <<complemento de atención continuada>> las cuantías que se recogen en el **Anexo X**.

Dicho personal percibirá dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y diciembre, compuestas, cada una de ellas, por una mensualidad de sueldo y, en su caso, complemento de grado de formación. Asimismo corresponde a este personal percibir la <<indemnización por residencia>> en las cuantías que se señalan en el **Anexo VII, apartado A)**. Esta indemnización se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias se tiene derecho al promedio de lo percibido en concepto de <<complemento de atención continuada>> en los tres meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de disfrute.





TERCERA.- OTRO PERSONAL.

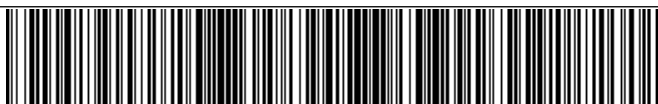
- 3.1. El **Anexo XI** que acompaña a esta Instrucción recoge las retribuciones de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. La institución sanitaria transferirá, del crédito que tenga asignado en el subconcepto 227.09 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones como por cotización a la Seguridad Social, a la Diócesis u Obispado correspondiente, para que como consecuencia del Convenio ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.
- 3.2. El **Anexo XII** recoge las cuantías anuales que corresponde al Centro Sanitario transferir, del crédito asignado en el subconcepto 227.16 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, a las Universidades, para que éstas elaboren la nómina de aquellos Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria con plaza vinculada.

Hasta que no se dicte otra norma que regule las retribuciones del personal con plaza vinculada a tiempo completo se atenderá a las siguientes instrucciones:

- a) Además de las cantidades correspondientes al incremento adicional en los complementos de <<destino>> y <<específico>>, así como de <<productividad, factor fijo>>, se transferirán a la respectiva Universidad las cantidades que en los conceptos de <<complemento de productividad, factor variable>> y <<complemento de atención continuada>> por la realización de <<guardias>> correspondan, en las mismas condiciones que al personal estatutario.
- b) De conformidad con lo previsto en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2007, las cuantías que proceda abonar, en función del grado o nivel de carrera en que se encuentren encuadrados, se transferirán a las Universidades respectivas, para su inclusión en la nómina de este personal.
- c) En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias – en la redacción dada por la disposición final segunda, apartado Cuatro, de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2019 – se transferirá a la respectiva Universidad la cantidad que en concepto de <<complemento de atención continuada>> corresponda por la realización de una jornada complementaria para la atención sanitaria <<hasta>> completar el tiempo de actividad asistencial correspondiente a la jornada ordinaria del personal estatutario de la misma categoría/especialidad con plaza exclusivamente asistencial, límite que <<en ningún caso>> podrá rebasarse.

Esta jornada complementaria será individualmente autorizada o, en su caso, prorrogada por resolución del Gerente/Director Gerente con anterioridad al 31 de marzo de 2020 atendiendo a las necesidades asistenciales de su centro y a la consecución de los objetivos de los servicios, pudiendo ser revocada en cualquier momento en atención a los criterios indicados.

Sólo se podrá autorizar a aquellos profesores vinculados respecto de los cuales se pueda constatar la dedicación a tareas exclusivamente asistenciales de más de veinticinco horas de jornada semanal con las certificaciones correspondientes.





La jornada complementaria autorizada no mermará ni se superpondrá, en ningún caso, al tiempo que, con la distribución horaria semanal prevista en la normativa correspondiente, debe dicho personal dedicar durante su jornada ordinaria de trabajo al ejercicio del conjunto de sus funciones docentes, investigadoras, asistenciales y de gestión y administración. Así como tampoco, en su caso, a la jornada complementaria para la prestación de servicios correspondientes a atención continuada, o a la voluntaria participación en programas específicos de prolongación de jornada y rendimiento vigentes, en cada momento, en el S.C.S.

A efectos de determinación del importe a transferir se aplicará el valor hora establecido para las tres primeras <<guardias>> mensuales de presencia física realizables de lunes a viernes (no festivos) previsto en el **Anexo VI.I** respecto al personal estatutario con plaza exclusivamente asistencial de la misma categoría/especialidad y Área de Salud. Como excepción, se respetará con carácter <<ad personam>> el valor/hora que, desde el momento de su integración en el S.C.S., pueda por esta misma actividad venir percibiendo, en concepto de <<complemento de atención continuada>>, el personal perteneciente a dicho colectivo perteneciente a los cabildos insulares.

La asignación mensual de la cuantía que individualmente proceda requerirá certificación del Gerente/Director Gerente acreditativa de la jornada complementaria efectivamente realizada.

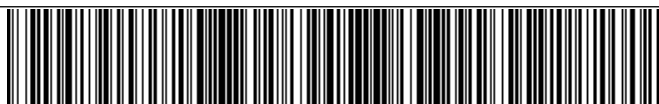
- d) En concepto de trienios se transferirá a la respectiva Universidad la cantidad correspondiente, siempre que el titular haya optado por percibir la antigüedad que se le venía abonando como personal estatutario. No obstante, en todo caso, el devengo de nuevos trienios será abonado por la Universidad.
- e) El S.C.S. financiará las cuantías correspondientes a la cuota patronal de cotización a la Seguridad Social del personal vinculado con anterioridad al 1 de enero de 2011. La correspondiente al personal vinculado con posterioridad a dicha fecha, se financiará al cincuenta por ciento de su importe por la respectiva Universidad y el S.C.S.

CUARTA.- DEVENGO DE RETRIBUCIONES.

- 4.1. El personal que de acuerdo con la normativa vigente realice una jornada inferior a la normal percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda con arreglo a lo establecido en las instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluidos los trienios. Esta deducción deberá calcularse en cómputo anual. **Ejemplo:** Personal enfermero de modelo tradicional que durante 2020 preste servicios, en turno fijo diurno, con jornada diaria de seis horas. Las retribuciones a percibir se obtienen tras multiplicar las establecidas para el personal a tiempo completo por el coeficiente que resulte de la fórmula que a continuación se expresa:

$$\text{Coeficiente: } \frac{6 \text{ h. x días efectivos de trabajo durante 2020}}{\text{Jornada ordinaria anual ejercicio 2020 del personal con turno fijo diurno (con el incremento individual correspondiente a año bisiesto y festivos coincidentes con sábados)}}$$

El reconocimiento de trienios a dicho personal se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en la Instrucción núm. 10/04, de 24 de septiembre de 2004, de este centro directivo.

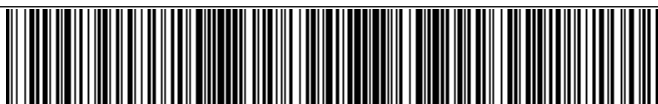




4.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la diferencia en cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes que se realizará al mes siguiente. Con el fin de hacer efectivo el mencionado artículo se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- a) Cuando algún trabajador al servicio de las instituciones sanitarias dependientes del S.C.S. incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por la división correspondiente, la Gerencia/Dirección Gerencia del Centro en que preste servicios deberá efectuar la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado de la oportuna resolución.
- b) Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados.
- c) El artículo 117 de la mencionada Ley 13/1996 contempla un valor hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los apartados a) y b). A efectos de determinación de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente.
 - Se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada y productividad factor variable, exceptuándose asimismo las pagas extraordinarias y las pagas adicionales contempladas en la instrucción quinta.
 - La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan, según la jornada ordinaria anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones (22 días x 7 horas/día = 154 horas) y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral (14 días x 7 horas/día = 98 horas).
- d) En el momento de su devengo se procederá a la correspondiente reducción proporcional del factor variable del complemento de productividad, que proceda abonar de conformidad con lo expresado en las instrucciones sexta y séptima.
- e) Finalmente, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional contemplada en la instrucción quinta. Dado que las sucesivas Leyes de Presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se depreciarán las horas que sumadas no supongan un día de trabajo completo.

4.3. La realización de jornada ordinaria, en cómputo anual, por encima de la establecida para el ejercicio 2020 (<<horas sobre cómputo>> previstas en el apartado III.3.1.6 del Acuerdo entre la Administración sanitaria de la C.A.C. y las organizaciones sindicales del sector, suscrito el 12 de febrero de 2007 en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad) se compensará mediante tiempo equivalente de descanso retribuido, dentro de los tres meses siguientes a su realización.





Sólo en casos excepcionales (categorías profesionales de alta cualificación técnica en los que no existan profesionales suficientes en el mercado laboral que impidan compensación mediante descanso), previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos, podrán ser abonadas según el valor de la hora ordinaria, con el límite de ochenta horas/año. A efectos de determinación de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de <<complemento de atención continuada>> y <<productividad factor variable>>.
- b) La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan, según la jornada ordinaria anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones (22 días x 7 horas/día = 154 horas) y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral (14 días x 7 horas/día = 98 horas).

NO tendrán la consideración de <<horas sobre cómputo>> las horas correspondientes a:

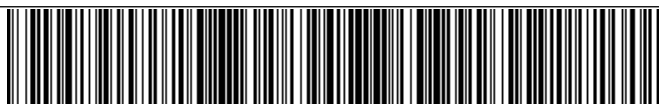
- La prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada ordinaria de trabajo (jornada complementaria).
- Los excesos de jornada ordinaria por vacaciones no disfrutadas y compensadas económicamente en los términos previstos en el artículo 53.3 del Estatuto Marco.
- Los excesos de jornada por vacaciones y días de asuntos particulares no disfrutados en el transcurso del <<año natural>> a que correspondan, en los supuestos previstos reglamentariamente.

4.4. Al personal que finalice la prestación de servicios sin haber disfrutado del período de vacaciones reglamentarias devengado en el transcurso del <<año natural>>, le será abonada la <<compensación económica>> prevista en el artículo 53.3 del Estatuto Marco, en cuantía proporcional al tiempo de servicios prestados en el año de referencia. A tal efecto, la formalización de sucesivos nombramientos/contratos, sin solución de continuidad, con independencia de las Gerencias/Direcciones Gerencias a que correspondan los mismos, no tendrá la consideración de <<finalización de la prestación de servicios>>.

Entre los conceptos a incluir en dicha <<compensación económica>> habrá de figurar, en su caso, el <<complemento de atención continuada>>, así como el componente singular por turnicidad/no turnicidad del <<complemento específico>>, tomando como referencia a efectos de determinación de su importe los períodos señalados en la presente Instrucción para el abono del promedio de dichos conceptos durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias.

Al personal que cese en el transcurso del año habiendo disfrutado de más días de vacaciones de los que le correspondiese en función al tiempo de servicios prestados, le serán deducidos en la liquidación pertinente los haberes correspondientes a los días de vacaciones disfrutados en exceso.

4.5. Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:





- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de ésta se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos o ciento ochenta y tres días en años bisiestos para el primer semestre y ciento ochenta y tres días para el segundo semestre.
- b) Cuando el personal hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- c) Cuando el personal hubiera prestado servicios en distintas categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicios prestados en las distintas categorías o puestos de trabajo.
- d) El personal en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.
- e) En caso de cese en el servicio activo – al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en procedimientos de concurso-oposición, por pasar a situación de excedencia, cambio de régimen jurídico (del estatutario a cualquier otro o viceversa) finalización de promoción interna temporal, jubilación, etc – la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.
- f) En el supuesto de que el personal se traslade de un centro a otro como consecuencia de su participación en el concurso de traslados pertinente y supuestos de comisiones de servicios, los Centros de origen deberán efectuar con cargo a sus respectivos presupuestos las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, emitirán certificaciones de haberes en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios, en orden a la liquidación de la paga extra.
- g) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos en dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.
- h) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo hubiera permanecido en situación de permiso por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que, de forma directa, haya sido abonada por el I.N.S.S. En consecuencia, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción prevista en el párrafo a) anterior, en proporción al período de descanso que por tal situación se haya disfrutado.





QUINTA.- PAGAS ADICIONALES.

5.1. El personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá en los meses de junio y diciembre, en concepto de paga adicional, la cuantía resultante de aplicar un 65,75 por 100 sobre la suma del importe mensual de los siguientes conceptos:

a) Complemento específico:

- componente general por puesto de trabajo (Anexo III., apartado A)
- componente singular por turnicidad/no turnicidad (Anexo III, apartados B, C, D y E).

b) Complemento de productividad, factor fijo:

- en función del desempeño de determinados puestos de trabajo (Anexo IV.I., apartado A).
- en función de la población asignada (Anexo IV.I., apartados B y C).
- armonización retributiva (Anexo IV.I, apartado D).

c) Complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo:

- Por equiparación a la media del S.N.S. (Anexo V., apartado C).

5.2. A efectos de cálculo de la suma del importe mensual de los conceptos señalados en el apartado anterior, se tomarán en consideración los importes que individualmente correspondan con referencia a la situación y derechos del personal a fecha 1 de junio – paga adicional de <<junio>> – o 1 de diciembre – paga adicional de <<diciembre>> – de 2020, o la que proceda, en los supuestos de cese en el servicio activo.

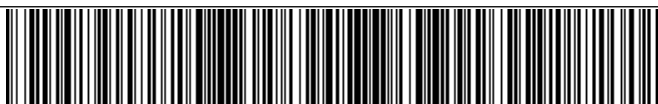
5.3. La liquidación de las pagas adicionales que se regulan en la presente instrucción se llevará a cabo con idénticas reglas a las que se aplican para la liquidación de las pagas extraordinarias, si bien su devengo se corresponderá, en la paga de junio con el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020, y en la paga de diciembre con el comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020.

Dichas pagas serán objeto de inclusión, respectivamente, en las nóminas de los meses de junio y diciembre de 2020, sin perjuicio de la eventual regularización que proceda en los supuestos de cese en el servicio activo producido durante el período comprendido entre el 1 y 30 de junio, o el 1 y 31 de diciembre.

5.4. La liquidación de la paga adicional no se imputará a la paga extra y, por tanto, se procederá a realizar los ajustes correspondientes en las cuotas resultantes de los distintos sistemas de cotización y previsión social, así como en el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No teniendo la consideración de <<paga extra>>, no tiene carácter de <<retribución básica>> a efectos de lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

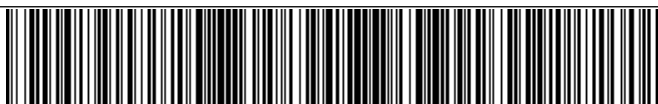
5.5. Los importes de la paga adicional objeto de la presente instrucción deberán imputarse al servicio y programa presupuestario donde se imputan el resto de retribuciones, a través de los subconceptos que amparan las retribuciones complementarias, y con la siguiente definición <<paga adicional del complemento específico y/o concepto equivalente>>.





SEXTA.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR VARIABLE.

- 6.1. La presente instrucción es de aplicación al personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, a excepción del personal que desempeña en cada Gerencia/Dirección Gerencia alguno de los puestos directivos que figuran en la Instrucción núm. 4/2017, de 1 de marzo de 2017, de este centro directivo.
- 6.2. El <<complemento de productividad, factor variable>> retribuye el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.
- 6.3. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del S.C.S., corresponde a los Directores Gerentes de Hospitales, Gerentes de Atención Primaria y Gerentes de Servicios Sanitarios del S.C.S., la distribución del complemento de productividad respecto del personal adscrito, lo que efectuarán conforme a los criterios plasmados en la presente instrucción en uso de la facultad conferida a este centro directivo por Acuerdo del Gobierno de Canarias adoptado en sesión celebrada el 2 de abril de 2001.
- 6.4. La asignación individual del <<complemento de productividad, factor variable>> se hará de conformidad con los siguientes criterios:
- a) Cualquier trabajador incluido en el ámbito de aplicación señalado en el apartado 6.1. podrá percibir este complemento, sin que quepa ningún tipo de distribución generalizada al personal por grupos retributivos o categorías.
 - b) La valoración de la cuantía del <<complemento de productividad, factor variable>> que ha de percibirse deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el Programa de Gestión Convenida correspondiente al ejercicio 2020. En la medida en que las actividades remuneradas sean resultado de un trabajo en Equipo y sin perjuicio de la asignación individual que finalmente resulte, se podrá tomar el Equipo, Servicio o Unidad como elemento de distribución inicial.
 - c) El <<complemento de productividad, factor variable>> retribuirá la participación, entre otros, en los siguientes programas:
 - <<programa de incentivación ligado a la consecución de objetivos>> a que hacen referencia el apartado III.1 del Acuerdo de 1 de diciembre de 2001 y el Pacto de 23 de diciembre de 2005, suscritos en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, en los términos previstos en la disposición adicional vigésimo séptima, apartado c), de la Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2012 y en la disposición adicional décima cuarta, apartado 1, de la Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2020, tomando en consideración lo señalado en la instrucción séptima.
 - <<programas especiales>> de reducción de las listas de espera que, con posterioridad al 1 de enero de 2020, hayan sido expresamente validados por la Dirección General de Programas Asistenciales y autorizados por resolución de la Dirección del S.C.S. Su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo FUERA de la jornada ordinaria de trabajo.





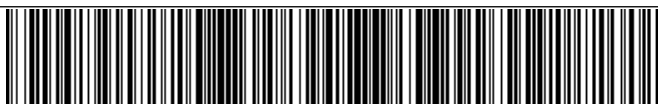
- <<programas especiales>> de extracción y trasplante de órganos que impliquen una disponibilidad de los profesionales – que haga precisa su localización y presencia inmediata – que no se encuentre ya específicamente retribuida a través del <<complemento de atención continuada>>. Su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo tanto FUERA de la jornada ordinaria de trabajo como de la jornada complementaria (<<guardias>>) que tenga asignada el profesional.
- otros <<programas especiales>> de carácter <<excepcional>> debidamente justificados por el titular de la Gerencia/Dirección Gerencia correspondiente que, con posterioridad al 1 de enero de 2020, hayan sido expresamente validados por la Dirección General de Programas Asistenciales y autorizados por resolución de la Dirección del S.C.S. Su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo FUERA de la jornada ordinaria de trabajo.

La Dirección General de Programas Asistenciales dará traslado a la Intervención General de la Comunidad Autónoma – con copia a las Direcciones Generales de Recursos Económicos y Recursos Humanos – de las resoluciones por las que se autoricen dichos <<programas especiales>>, con copia del expediente que acredite su carácter <<excepcional>>.

- d) Los Gerentes/Directores Gerentes podrán disponer la percepción mensual <<a cuenta>> del importe del citado complemento y al final del ejercicio presupuestario 2020, en función del incumplimiento de los objetivos fijados, dictar resolución motivada ordenando el reintegro de las cantidades percibidas por tal concepto en la cuantía que se fije en la misma.
- e) En ningún caso se asignará este complemento durante los períodos en que el personal se encuentre en situación distinta a la de servicio activo o disfrutando de permiso o licencia reglamentaria no retribuida.

6.5. Durante el ejercicio 2020 la cuantía máxima del crédito de que dispone cada Gerencia/Dirección Gerencia para distribuir el <<complemento de productividad, factor variable >>, será la fijada en el presupuesto del correspondiente Centro Gestor, de la cual habrá que deducir el importe destinado a retribuir el referido complemento al personal que desempeña en la respectiva Gerencia/Dirección Gerencia alguno de los puestos directivos que figuran en la Instrucción núm. 4/2017, de 1 de marzo de 2017, de este centro directivo, teniendo carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto en los términos que se establecen en el artículo 7.6.b) de la vigente Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2020.

6.6. Las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la institución sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales. A tal efecto, con carácter mensual se deberá publicar en el tablón de anuncios de cada Gerencia/Dirección Gerencia la relación nominal del personal que perciba el complemento de productividad factor variable, así como la cuantía del mismo.





- 6.7. Los Gerentes/Directores Gerentes darán cuenta a la Dirección del S.C.S. de las cuantías individuales que se hayan asignado durante el ejercicio 2020 a través del <<complemento de productividad, factor variable >>. Tal dación, que habrá de ser remitida antes del 31 de diciembre de 2020, consistirá en una relación nominal de los interesados, con expresión de la categoría de cada uno y de la cuantía total percibida por tal complemento.
- 6.8. En ningún caso las cuantías asignadas durante el ejercicio 2020 en concepto de <<complemento de productividad, factor variable >> originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.
- 6.9. De conformidad con los criterios establecidos en el apartado 6.4. y sin perjuicio de las cuantías que puedan percibirse por la participación en programas o actividades previstas en dicho apartado, durante el presente ejercicio se asignarán las siguientes cuantías individuales por la participación en los que a continuación se señalan:
- a) Por la realización de funciones de Coordinación de las Unidades de Salud Mental, y hasta tanto se establezcan en las plantillas orgánicas los correspondientes puestos de trabajo, hasta 274,43 euros mensuales.
 - b) Hasta tanto se establezcan en las plantillas orgánicas los correspondientes puestos de trabajo, por la Dirección de la Escuela Universitaria de Enfermería del Complejo Hospitalario Universitario "Ntra. Sra. de Candelaria", hasta 313,08 euros mensuales; y por la Jefatura de Estudios de dicha Escuela, hasta 239,52 euros mensuales.
 - c) Por la participación en el <<Programa de salud bucodental>> por los Odontostomatólogos que prestan servicios en los Equipos de Atención Primaria, en función del grado de cumplimiento de los objetivos y actuaciones pactados, hasta 834,15 euros mensuales. Para el abono de tales cantidades se tendrá en cuenta el tiempo de actividad asistencial anual y los objetivos pactados y alcanzados por los citados profesionales, sin perjuicio de las auditorías que para cada tipo de actividad se determinen.
 - d) Por la realización de funciones de Jefatura de Servicio o Jefatura de Sección por personal de gestión y servicios encuadrado en el grupo A/A1, y hasta tanto se adecue el complemento específico de tales puestos de trabajo al especial rendimiento exigible a los mismos, hasta 298,57 euros mensuales.
 - e) Por la participación en el <<Programa de enfermería de enlace>>, con objeto de incentivar las visitas domiciliarias, el personal enfermero que realice más de doscientas visitas al año percibirá la cuantía anual individual que proceda con arreglo al siguiente baremo, en función de la dispersión geográfica del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos y el número de visitas realizadas:

VISITAS REALIZADAS	INDICE DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA			
	G1	G2	G3	G4
DE 200 A 450	123,87	185,75	442,15	663,21
MÁS DE 450	185,75	278,61	663,21	994,74

Si el profesional está adscrito a dos o más Equipos de Atención Primaria que, con arreglo a lo expresado en el **Anexo XIV** de la presente Instrucción, tengan asignados distintos índices de dispersión geográfica, la cuantía expresada será ponderada en función del Equipo de Atención Primaria a que correspondan las visitas realizadas.





Los profesionales efectuarán una declaración mensual en la que detallen las visitas realizadas y el Equipo de Atención Primaria a que correspondan las mismas, procediéndose al abono de la cantidad individual que corresponda en el mes de enero de 2021.

- f) Por la participación en el <<Programa especial para garantizar la cobertura normalizada de la asistencia sanitaria en el ámbito de la atención primaria durante los períodos de ausencias reglamentarias del personal licenciado y diplomado sanitario>>, en los términos y cuantías previstos en la Instrucción núm. 9/06, de 31 de julio de 2006, de este centro directivo, o en sus modificaciones posteriores.
- g) Por la participación en el <<Programa de mejora de la calidad de la atención sociosanitaria en el ámbito de la atención primaria>>, con el objeto de incentivar la atención en el domicilio del paciente y la agilización de gestiones ante las instituciones mediante la realización en las oficinas públicas de los trámites que se precisen por parte de los Trabajadores Sociales de Área de Atención Primaria.

Para la determinación de la cuantía individual que corresponda, se constituirá una bolsa anual integrada por el importe que resulte de multiplicar la cuantía de 353,74 euros por el número de Trabajadores Sociales adscritos a la correspondiente Gerencia de Atención Primaria o de Servicios Sanitarios, la cual se distribuirá proporcionalmente al número de desplazamientos acreditados por cada Trabajador Social a lo largo del año, procediéndose a su abono en el mes de enero de 2021.

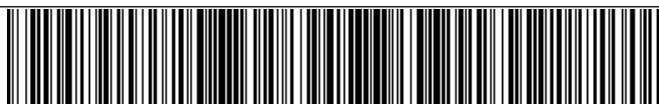
- h) Por la realización de visitas domiciliarias mediante la utilización de vehículo propio por el personal médico y enfermero de los servicios normales de urgencias extrahospitalarias, en las cuantías mensuales que a continuación se indican:

HABITANTES LOCALIDAD			
Hasta 25.000	De 25.001 a 50.000	De 50.001 a 100.000	De 100.001 en adelante
37,02	46,26	57,54	71,95

Dicha cuantía mensual no se percibirá en vacaciones ni en aquellos períodos en los que por cualquier circunstancia dicho personal no se encuentre prestando servicios.

SÉPTIMA.- INCENTIVOS LIGADOS A LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS.

- 7.1. En el primer trimestre del presente ejercicio se procederá a evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos pactados para el ejercicio 2019 con cada Servicio o Unidad Asistencial o de Gestión, o con cada Centro de Salud o Unidad de Provisión, y a la distribución del <<complemento de productividad, factor variable>> correspondiente al <<programa de incentivación ligado a la consecución de objetivos>>, con la participación de la Comisión Mixta – respecto del personal facultativo de atención especializada – y de la Comisión Local de Seguimiento – respecto del resto del personal – a que hacen referencia el Acuerdo de 1 de diciembre de 2001 y el Pacto de 23 de diciembre de 2005, suscritos en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, en los términos previstos en la disposición adicional vigésimo séptima, apartado c), de la Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2012 y en la disposición adicional décima cuarta, apartado 1, de la Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2020, debiendo tenerse en cuenta aquéllas circunstancias excepcionales que hubiesen podido impedir el cumplimiento de los mismos.





- 7.2. El personal a incluir en la liquidación de incentivos será el personal fijo y temporal (interino, sustituto y eventual) adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, con independencia del régimen jurídico que les sea de aplicación – a excepción del personal residente y del personal que desempeña en la respectiva Gerencia/Dirección Gerencia alguno de los puestos directivos que figuran en la Instrucción núm. 4/2017, de 1 de marzo de 2007, de este centro directivo – y de la participación, en su caso, en sistemas de carrera o desarrollo profesional instaurados para la correspondiente categoría.
- 7.3. La cuantía máxima individual a abonar, según categoría y grupo profesional, será la establecida en el **Anexo IV, apartado II**, con la reducción que en su caso resulte procedente aplicar en función al tiempo de trabajo efectivo de cada profesional durante el ejercicio 2019. A estos efectos se considerarán tiempo de trabajo efectivo los períodos de baja por accidente de trabajo, enfermedades profesionales, maternidad y riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, así como los períodos correspondientes al disfrute de vacaciones, permisos y licencias reglamentarias retribuidas. Las ausencias debidas a circunstancias no señaladas en este párrafo, en particular el tiempo en situación de incapacidad temporal por accidente no laboral y enfermedad común, no se considerarán tiempo de trabajo efectivo.
- 7.4. Tomando en consideración la cuantía máxima individual que para cada profesional resulte con arreglo a lo expresado en el apartado anterior:
- Al 50 por 100 se aplicará el grado de consecución de los objetivos asistenciales y presupuestarios alcanzados por el Centro de Gestión (Dirección Gerencia/Gerencia), en particular en lo que se refiere a las listas de espera y la adecuada ejecución presupuestaria de los Capítulos I y II del estado de gastos, que vendrá determinado mediante resolución de la Dirección del S.C.S. en atención a la valoración otorgada a los distintos indicadores previstos en el correspondiente Programa de Gestión Convenida.
 - Al 50 por 100 restante se aplicará el grado de cumplimiento de objetivos pactados para el ejercicio 2019 con el correspondiente Servicio o Unidad Asistencial o de Gestión, Centro de Salud o Unidad de Provisión, conforme a la evaluación señalada en el apartado 7.1.
- 7.5. En la nómina del mes de marzo de 2020 se procederá al abono, en concepto de <<complemento de productividad, factor variable>>, de los incentivos correspondientes al ejercicio 2019, previa determinación individual de su cuantía por el Gerente/Director Gerente conforme a lo previsto en los apartados 7.3 y 7.4.
- 7.6. Los liberados sindicales percibirán como incentivos la media aritmética de lo percibido por el personal de la misma categoría y grupo del Servicio o Unidad donde está ubicada la plaza del liberado, en las mismas condiciones que el personal homólogo.
- 7.7. Las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la institución sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales.





OCTAVA.- INDEMNIZACIONES.

- 8.1. El personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S. percibirá la <<indemnización por residencia>> en las cuantías que se establecen en el **Anexo VII, apartado A)**. El personal que, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, venga percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la establecida para el sector público autonómico, continuará devengándola en las cuantías que se establecen en el **Anexo VII, apartado B)**.

La <<indemnización por residencia>> se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la <<indemnización por residencia>> disminuida en la misma proporción.

- 8.2. El crédito presupuestado en cada Gerencia para atender el abono de los desplazamientos que los Médicos Generales, Pediatras y Enfermeros de los Equipos de Atención Primaria deban realizar durante su jornada ordinaria como consecuencia del ejercicio profesional, será repartido entre todos los Equipos de Atención Primaria pertenecientes a la Gerencia, en función de la dispersión geográfica de los mismos y del número de profesionales con que cuente cada Equipo. A estos efectos se multiplicarán las cantidades señaladas en el **Anexo VIII** por el número de Médicos y Enfermeros adscritos a cada Equipo.

El Gerente, a propuesta del Director de cada Zona Básica de Salud, distribuirá mediante resolución las cuantías individualizadas que procedan entre aquellos Médicos y Enfermeros que en el ejercicio de su actividad hayan tenido que desplazarse. Los profesionales efectuarán una declaración mensual en la que detallen los desplazamientos realizados y el medio de transporte utilizado, con el fin de que cada Director de Zona pueda proponer al Gerente el porcentaje que individualmente corresponda cobrar.

El personal Enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace no ha de ser tomado en consideración a efectos de lo indicado en los dos párrafos anteriores.

Las cuantías que en concepto de desplazamiento devenguen los profesionales durante el año 2020 se abonarán dos veces al año. El primer pago se efectuará el mes de julio de 2020 y el segundo en el mes de enero de 2021.

NOVENA.- COMPLEMENTO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

- 9.1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2019, el personal del S.C.S. incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que se encuentre en situación de incapacidad temporal tendrá derecho, desde el primer día y por todo el tiempo en que se encuentre en situación de incapacidad temporal, a un complemento retributivo que, sumado a la prestación económica del régimen de protección social que perciba, sea equivalente al 100 por 100 de las retribuciones ordinarias, fijas y periódicas, que hubiera de percibir en el mes en que se haya iniciado la situación de incapacidad.





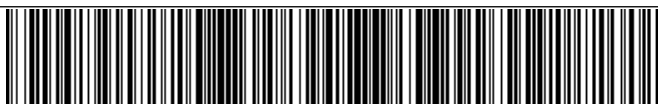
9.2. A efectos de los previsto en el apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de la Seguridad Social, la cual requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un <<parte médico de baja>>. Para determinar la fecha de inicio de dicha situación se atenderá a la consignada en el parte de baja inicial por incapacidad temporal. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.
- b) Para el cálculo del complemento de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal, se tomarán en consideración las retribuciones mensuales ordinarias, que son aquéllas que tienen el carácter de fijas y periódicas, que correspondería percibir en el mes (natural) de inicio de la situación de incapacidad temporal, con exclusión en todo caso de las retribuciones complementarias de carácter variable ligadas a la actividad, el rendimiento o la atención continuada.
- c) Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.
- d) A efectos de su imputación presupuestaria, el complemento retributivo que pudiera corresponder se distribuirá entre los componentes de las retribuciones fijas y periódicas tomados en consideración para su cálculo.
- e) De conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2020, durante el tiempo de duración de la incapacidad temporal, el personal tendrá derecho al abono de los trienios que perfeccionase en dicho periodo, en la misma forma y cuantía que le pudiera corresponder si no se encontrase en dicha situación.

DÉCIMA.- REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PENSIÓN (ART. 151 ESTATUTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA S.S.).

10.1. El complemento de pensión a que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 del Ministerio de Trabajo), tiene carácter <<variable>> y no fijo, por lo que su cuantía deberá seguir las variaciones de la pensión básica de jubilación, reduciéndose a medida que ésta se incremente, por sucesivas revalorizaciones. A su vez afecta al citado complemento el tope máximo de concurrencia de pensiones públicas establecido cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

10.2. Con arreglo a lo expresado en el apartado anterior, con efectos 1 de enero de 2020 se procederá a la regularización anual de la cuantía del complemento de pensión que por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos haya sido individualmente reconocido al personal a que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social <<que lo hubiera solicitado en modelo normalizado antes del 24 de abril de 2012>>.





Dicho complemento habrá de experimentar la oportuna minoración en los siguientes supuestos:

- a) Cuando tenga lugar la revalorización anual de la pensión básica reconocida y abonada por la Seguridad Social. En tal caso el complemento de pensión se reducirá en importe anual equivalente al de incremento anual de la pensión básica.
- b) En aquellos casos en que la suma del importe anual de dicho complemento y del conjunto de pensiones públicas que perciba el interesado – a excepción de las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo – supere en el presente ejercicio el límite máximo de **37.566,76 euros/año** establecido en el apartado II.1 del Anexo I del Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social (B.O.E. núm. 13, de 15.01.2020). En tal caso el complemento de pensión se reducirá en el importe que proceda para no rebasar dicho límite.

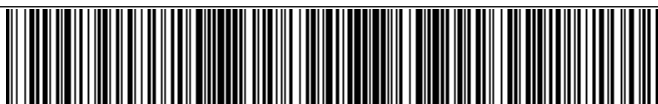
Si a lo largo del ejercicio se detectara que, por cualquier circunstancia, se haya alterado la cuantía o composición de las pensiones públicas percibidas por el titular, se revisará nuevamente el importe del complemento, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

- 10.3. Las solicitudes de complemento de pensión realizadas a partir del día <<24 de abril de 2012 (inclusive)>> no generan derecho alguno a su percepción, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.Siete del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

DÉCIMA PRIMERA.- OTRAS CUESTIONES.

- 11.1. Las referencias a <<retribuciones>>. contenidas en la presente Instrucción, se entenderán siempre hechas a retribuciones <<retribuciones íntegras>>.
- 11.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes, económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la C.A.C. para el ejercicio 1999, a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad de Medicina Asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., que ocupen puestos de trabajo en los Equipos de Atención Primaria, les será de aplicación el régimen retributivo establecido en las disposiciones vigentes para el personal de los Cuerpos Sanitarios Locales integrados en dichos Equipos.

De conformidad con lo que establecen las disposiciones adicional duodécima y final cuarta de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la C.A.C. para 2005, a los funcionarios de los Cuerpos y Especialidades citadas que ocupen puestos de trabajo de los Servicios de Urgencia de los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., les es de aplicación – con efectos desde el 1 de enero de 2005 – el régimen retributivo establecido en las disposiciones vigentes para el personal estatutario adscrito a dichos Servicios de Urgencia, con los mismos conceptos y cuantías.





- 11.3. Teniendo en cuenta las necesidades del correspondiente Hospital organizará la respectiva Gerencia/Dirección Gerencia la atención continuada de los Supervisores de Área y de Unidad bajo alguna de las dos modalidades – fuera o dentro de la jornada ordinaria de trabajo – que establece el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1993 (B.O.E. núm. 31, de 5.02.1994). En consecuencia, a aquellos Supervisores que tengan que realizar atención continuada les serán abonadas las cuantías que les correspondan según se trate de <<guardias>> FUERA de la jornada ordinaria de trabajo o de <<atención continuada>> DENTRO de la jornada ordinaria de trabajo, sin que puedan percibir ambas cuantías simultáneamente.
- 11.5. Con carácter general, en tanto personal de Equipo de Atención Primaria, las retribuciones del personal enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace serán las previstas para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria, con arreglo a los siguientes criterios:
- A efectos de la percepción del <<complemento de productividad, factor fijo>>, el valor de las tarjetas sanitarias individuales (euros/mes), por grupo de edad y características del puesto de trabajo, será el resultado de calcular la media correspondiente a los enfermeros del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos.
 - La realización, FUERA de la jornada ordinaria de trabajo, de <<actividades relacionadas con la comunidad, así como de otras actividades de asistencia sanitaria>, durante un período no superior a seis horas mensuales, así como otras actividades de asistencia sanitaria, será retribuida mediante el <<complemento de atención continuada modalidad A>>, con arreglo a las cuantías previstas en el **Anexo VI, apartado B)**, para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono en los términos señalados en el apartado 1.5 de la presente Instrucción.
 - No siendo exigible a este personal garantizar una cobertura de la atención continuada mediante la realización de <<guardias>>, no les corresponde percibir el <<complemento de atención continuada modalidad B>>, previsto en el **Anexo VI, apartado B)**, para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria.
 - Este personal no ha de ser tomado en consideración a efectos de la compensación por desplazamientos en los términos señalados en el apartado 8.2. de la presente Instrucción.
- 11.6. El personal facultativo especialista en Ciencias de la Salud que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 103/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud de Canarias, resulte designado para la realización de las funciones de jefatura de estudios de formación sanitaria especializada en los centros e instituciones sanitarias del S.C.S., percibirá la retribución económica prevista en el artículo 18.3.e) del mismo, en los términos que establece la Resolución núm. 696, de 24 de marzo de 2015, de este centro directivo (B.O.C. núm. 66, de 8.04.2015).





DÉCIMA SEGUNDA.- COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019, prorrogada en el presente ejercicio por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social, durante el año 2020 la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

DÉCIMA TERCERA.- EFECTOS ECONÓMICOS.

La presente Instrucción produce efectos económicos desde el 1 de enero de 2020. En las primeras nóminas a las que resulte de aplicación se procederá a efectuar la oportuna regularización de las diferencias retributivas que resulten de lo establecido en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria.

LA DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD
Blanca Méndez Sánchez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BLANCA NIEVES MENDEZ SANCHEZ - DIRECTOR/A S.C.S.	Fecha: 07/02/2020 - 13:15:18
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0WsISQCH2oyPi5_Iq4mmaozRK10089D2n	 
El presente documento ha sido descargado el 07/02/2020 - 13:26:47	

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I.-	RETRIBUCIONES BÁSICAS.....	26
ANEXO II.-	COMPLEMENTO DE DESTINO.....	26
ANEXO III.-	COMPLEMENTO ESPECÍFICO.....	27
ANEXO IV.-	COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD.....	31
ANEXO V.-	COMPLEMENTO A CUENTA DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO.....	36
ANEXO VI.-	COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA.....	37
ANEXO VII.-	INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA.....	39
ANEXO VIII.-	COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS.....	40
ANEXO IX.-	REFUERZOS.....	40
ANEXO X.-	PERSONAL EN FORMACIÓN.....	41
ANEXO XI.-	CAPELLANES ACOGIDOS A CONVENIO.....	42
ANEXO XII.-	PLAZAS VINCULADAS.....	43
ANEXO XIII.-	INDICES DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA.....	44
ANEXO XIV.-	SERVICIOS/UNIDADES (LOCALIZACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA).....	45



ANEXO I
RETRIBUCIONES BÁSICAS

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL		PAGA EXTRA	
	SUELDO	1 TRIENIO	SUELDO	1 TRIENIO
A/A1	1.203,56	46,32	742,70	28,59
B/A2	1.040,69	37,78	759,00	27,54
C/C1	781,39	28,59	675,35	24,69
D/C2	650,33	19,46	644,40	19,27
E/A.Prof	595,22	14,65	595,22	14,65

ANEXO II
COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL	CUANTÍA MENSUAL	PAGA EXTRA
30	1.065,79	1.065,79
29	955,98	955,98
28	915,79	915,79
27	875,58	875,58
26	768,16	768,16
25	681,54	681,54
24	641,34	641,34
23	601,15	601,15
22	560,93	560,93
21	520,79	520,79
20	483,78	483,78
19	459,08	459,08
18	434,36	434,36
17	409,65	409,65
16	385,00	385,00
15	360,26	360,26
14	335,60	335,60
13	310,86	310,86



ANEXO III
COMPLEMENTO ESPECÍFICO

A) COMPONENTE GENERAL POR PUESTO DE TRABAJO.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.1	2.405,91
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	2.075,66
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.2 SUBDIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.1	1.934,15
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.745,45
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.651,11
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.3 SUBDIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.2 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	1.509,58
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	1.320,92
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.4 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	1.037,87
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	943,52
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	754,83
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.5 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3 DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	660,50
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	566,13
JEFE DE SERVICIO NO SANITARIO	509,52



PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO JEFE DE SERVICIO SANITARIO COORDINADOR/A DE URGENCIAS HOSPITALARIAS COORDINADOR/A DE ADMISIÓN JEFE DE SECCIÓN SANITARIA JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN MÉDICO ADJUNTO – FACULTATIVA/O ESPECIALISTA DE ÁREA FACULTATIVA/O DE SERVICIO DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA (S.N.U./S.E.U.) COORDINADOR/A MÉDICO/A DE EQUIPO/S DE ATENCIÓN PRIMARIA MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA FARMACÉUTICA/O ODONTOESTOMATÓLOGA/O TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	455,10
SUPERVISOR/A DE ÁREA	409,07
JEFE DE SECCIÓN NO SANITARIO INGENIERA/O SUPERIOR	373,67
TÉCNICA/O DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA BIBLIOTECARIA/O PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	339,70
SUPERVISOR/A DE UNIDAD	320,54
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	235,94
DIRECTOR/A TÉCNICO/A ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA INGENIERA/O TÉCNICO/O JEFE DE GRUPO	226,51
JEFE DE GRUPO PERSONAL NO SANITARIO	192,56
ENFERMERA/O JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA/O DE II.AA. ENFERMERA/O JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PACIENTE SECRET./JEFE DE ESTUDIOS ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA COORDINADOR/A-RESPONSABLE DE ENFERMERÍA DE EQUIPO/S MAESTRA/O INDUSTRIAL JEFE DE EQUIPO JEFE DE EQUIPO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA JEFE DE TALLER JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN HOSPITAL	169,90
GOBERNANTA JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN II.AA.	135,94
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	113,28



B) COMPONENTE SINGULAR POR TURNICIDAD PARA EL PERSONAL ADSCRITO
A ATENCIÓN ESPECIALIZADA O A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
B/A2	87,58
C/C1	66,41
D/C2	51,84
E/A.Prof.	51,84

C) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL
ADSCRITO A ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE NO REALICE TURNOS.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
MATRÓN/A	16,06
FISIOTERAPEUTA	16,06
TERAPEUTA OCUPACIONAL	16,06
ENFERMERA/O EN UNIDADES DE HOSPITALIZACIÓN Y SERVICIOS CENTRALES	16,06
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	16,06
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	16,06
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	16,06
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	16,06
ADMINISTRATIVA/O	16,06
DELINEANTE	16,06
JEFE DE TALLER	16,06
CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS	16,06
COCINERA/O	16,06
TÉCNICA/O ORTOPÉDICA/O	16,06
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	16,06
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	16,06
AZAFATA/O-RELACIONES PÚBLICAS	16,06
LOCUTOR/A	16,06
MONITOR/A	16,06
GOBERNANTA	16,06
AUXILIAR ORTOPÉDICO	16,06
TELEFONISTA	16,06
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16,06
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	16,06
PERSONAL DE OFICIOS	16,06
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	16,06
CELADOR/A SIN ATENCIÓN DIRECTA	16,06
LAVANDERA/O	16,06
PLANCHADOR/A	16,06
PINCHE	16,06
PEÓN	16,06
LIMPIADOR/A	16,06

D) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL ADSCRITO A
SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA QUE NO REALICE TURNOS.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
B/A2	16,06
C/C1	16,06
D/C2	16,06
E/A.Prof.	16,06



E) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL DE ATENCIÓN
 PRIMARIA NO ADSCRITO A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	16,06
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	16,06
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	16,06
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	16,06
ADMINISTRATIVA/O	16,06
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	16,06
TELEFONISTA	16,06
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16,06
ELECTRICISTA	16,06
FONTANERA/O	16,06
CONDUCTOR/A	16,06
LOCUTOR/A	16,06
CALEFACTOR/A	16,06
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	16,06
JARDINERA/O	16,06
COSTURERA/O	16,06
MECÁNICA/O	16,06
ENCARGADA/O PARQUE MÓVIL	16,06



ANEXO IV

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

I.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR FIJO.

A) EN FUNCIÓN DEL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS PUESTOS DE TRABAJO.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:	
JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO	1.494,42
JEFE DE SERVICIO SANITARIO	1.365,57
COORDINADOR/A DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	1.365,57
COORDINADOR/A DE ADMISIÓN	1.365,57
JEFE DE SECCIÓN SANITARIA	985,48
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	985,48
JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN	985,48
MÉDICO ADJUNTO-FACULTATIVA/O ESPECIALISTA DE ÁREA	588,41
MATRÓN/A	174,56
FISIOTERAPEUTA	87,30
PROFESORA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA	1,76
ENFERMERA/O:	
- Unidades de Hospitalización /Servicios Centrales	98,21
TERAPEUTA OCUPACIONAL	1,76
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	8,46
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	8,46
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	47,27
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:	
- Que realiza funciones de Técnica/o Especialista	28,38
- Unidades de Hospitalización /Servicios Centrales	47,27
- Consultas Externas de Hospital	24,81
- Consultas de II.AA.	24,81
EN ATENCIÓN PRIMARIA:	
COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	1.202,55
COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	668,52
MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	394,15
PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	394,15
FARMACÉUTICA/O	488,71
ODONTOESTOMATÓLOGA/O	488,71
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	488,71
COORDINADOR/A DE ENFERMERÍA DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	277,18
ENFERMERA/O SERVICIOS CENTRALES	1,76
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	8,46
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	8,46
AUXILIAR DE ENFERMERÍA QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICA/O ESPECIALISTA	28,38
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	24,81
* SERVICIOS DE URGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS:	
FACULTATIVA/O (S.N.U./S.E.U.)	588,41
ENFERMERA/O (S.N.U./S.E.U.)	1,76
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO (S.N.U./S.E.U.)	8,46
TÉCNICA/O ESPECIALISTA (S.N.U./S.E.U.)	8,46
AUXILIAR DE ENFERMERÍA (S.N.U./S.E.U.)	47,27



PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS (PRIMARIA/ESPECIALIZADA):	
JEFE DE EQUIPO	7,13
CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS	154,46
TÉCNICA/O ORTOPÉDICO	82,11
AZAFATA/O-RELACIONES PÚBLICAS	24,81
LOCUTOR/A	24,81
MONITOR/A	47,27
AUXILIAR ORTOPÉDICO	24,81
TELEFONISTA	24,81
TELEFONISTA ENCARGADA/O DE HOSPITAL/SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA	23,08
AUXILIAR ADM. TAQUÍGRAFA/O, ESTENOTIPISTA, OPERADOR/A EQUIPO MECANIZADO	60,73
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	24,81
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	4,43
CONDUCTOR/A DE INSTALACIONES	125,62
ALBAÑIL	24,81
CALEFACTOR/A	24,81
CALEFACTOR/A HORNO CREMATARIO	90,17
CARPINTERA/O	24,81
COSTURERA/O	24,81
CONDUCTOR/A ENCARGADO/A PARQUE MÓVIL	109,57
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL	85,47
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL QUE ESTÉ DOTADO CON UN CELADOR Y COLABORE EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS	158,91
CONDUCTOR/A	24,81
ELECTRICISTA	24,81
FONTANERA/O	24,81
FOTÓGRAFA/O	24,81
JARDINERA/O	24,81
MECÁNICA/O	24,81
OPERADOR/A MÁQUINA DE IMPRIMIR	24,81
PELUQUERA/O	24,81
PINTOR/A	24,81
TAPICERA/O	24,81
JEFE PERSONAL SUBALTERNO:	
- En Hospital	5,89
- En II.AA.	6,50
CELADOR/A:	
- Con atención directa al enfermo	117,80
- En Quirófano, Psiquiatría, Parapléjicos y Grandes Quemados	132,26
- Auxiliar de Autopsias	249,74
- En Animalario Experimental	172,40
- Sin atención directa al enfermo	93,83
- Encargada/o de Lavandería	179,71
- Encargada/o de turno, almacenero, vigilante y lavandería	168,07
- Encargada/o de turno con atención directa al enfermo	168,07
LAVANDERA/O	93,83
PLANCHADOR/A	93,83
PINCHE	93,83
PEÓN	93,83
LIMPIADOR/A	93,83



B) VALOR DE LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL (EUROS/MES) EN ATENCIÓN PRIMARIA.

EL IMPORTE MENSUAL QUE PROCEDA ABONAR CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE APARTADO SERÁ REFLEJADO EN NÓMINA DE FORMA SEPARADA A LA CUANTÍA MENSUAL DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR FIJO QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA ABONAR EN FUNCIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO (APARTADO I.A).

Los valores se calculan con seis decimales al entender que se trata de una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998).

MEDICINA GENERAL

GRUPO DE EDAD	CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
	G1	G2	G3	G4
DE 14 A 64 AÑOS	0,260985	0,408494	0,499269	0,521965
DE 65 Y MÁS AÑOS	0,578700	0,703515	0,794291	0,816985

PEDIATRÍA

GRUPO DE EDAD	CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
	G1	G2	G3	G4
DE 0 A 2 AÑOS	0,590046	0,714863	0,794291	0,828332
DE 3 A 6 AÑOS	0,578700	0,703515	0,794291	0,816985
DE 7 A 13 AÑOS	0,260985	0,408494	0,499269	0,521965

Los Médicos Generales de E.A.P. que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Pediatras en la Zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Pediatras (apartado 1.3 de la Instrucción).

El Coordinador Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá, además de la cuantía señalada en el Anexo IV.I.a), la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

COORDINADOR/A RESPONSABLE DE EQUIPO DE ENFERMERÍA
Y ENFERMERA/O DE E.A.P.

CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
G1	G2	G3	G4
0,102129	0,226943	0,249637	0,317719

Los enfermeros que vengán realizando funciones de Enfermería de Enlace percibirán por este concepto la media correspondiente a los enfermeros del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos (apartado 11.5.a. de la Instrucción).

C) MATRÓN/A, FISIOTERAPEUTA Y
TRABAJADOR/A SOCIAL DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA (EUROS/MES).

MATRÓN/A DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA

(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA, EL PORCENTAJE DE MUJERES EN EDAD FÉRTIL SOBRE EL TOTAL DE LA POBLACIÓN Y EL NÚMERO DE ZONAS BÁSICAS A ATENDER)

POBLACIÓN ASIGNADA	% MUJERES EN EDAD FÉRTIL	ZONAS BÁSICAS A ATENDER		
		1 ZBS	2 ZBS	3 o más ZBS
TRAMO 1 HASTA 14.000	< 25%	133,92	211,03	277,19
	≥ 25%	218,04	295,17	323,73
TRAMO 2 DE 14.001 A 17.500	< 25%	147,96	225,05	262,77
	≥ 25%	232,07	309,18	335,90
TRAMO 3 DE 17.501 A 21.000	< 25%	161,98	239,09	274,99
	≥ 25%	246,09	323,19	348,11
TRAMO 4 MÁS DE 21.000	< 25%	176,00	253,10	287,17
	≥ 25%	260,12	337,22	360,27



FISIOTERAPEUTA DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA

(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA Y EL NÚMERO DE ZONAS BÁSICAS A ATENDER)

POBLACIÓN ASIGNADA	ZONAS BÁSICAS A ATENDER		
	1 ZBS	2 ZBS	3 o más ZBS
TRAMO 1: HASTA 25.000	116,47	195,69	277,19
TRAMO 2: DE 25.001 A 30.000	144,91	224,16	303,40
TRAMO 3: DE 30.001 A 35.000	173,35	252,62	331,83
TRAMO 4: MÁS DE 35.000	201,78	281,08	360,27

TRABAJADOR/A SOCIAL DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA:

(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA)

	TRAMO 1 HASTA 25.000	TRAMO 2 DE 25.001 A 35.000	TRAMO 3 MAS DE 35.000
G1	116,47	158,01	199,54
G2	170,02	211,56	253,16
G3	223,59	236,68	306,74
G4	277,19	318,73	360,27

D) ARMONIZACIÓN RETRIBUTIVA.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO A/A1: FACULTATIVA/O DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EXCLUIDOS LOS DE CUPO Y ZONA, FACULTATIVA/O DE SERVICIOS DE URGENCIAS (S.N.U. y S.E.U.)	558,83
TÉCNICA/O DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, BIBLIOTECARIA/O, TÉCNICA/O SUPERIOR NO SANITARIO, INGENIERA/O SUPERIOR	467,35
GRUPO B/A2: TERAPEUTA OCUPACIONAL, ENFERMERA/O, MATRÓN/A Y FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EXCLUIDOS LOS DE CUPO Y ZONA ENFERMERA/O DE SERVICIOS DE URGENCIAS (S.N.U. Y S.E.U.)	582,06
GRUPO DE GESTIÓN (F.ADMINISTRATIVA), PROFESOR/A DE EDUCACIÓN FÍSICA, PROFESOR/A DE LOGOFONÍA Y LOGOPEDIA, TÉCNICA/O DE GRADO MEDIO, ASISTENTA/E SOCIAL DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y ENFERMERÍA DE UNIDADES DE APOYO DE ATENCIÓN PRIMARIA	596,62
ENFERMERO/A DE INSTITUCIONES ABIERTAS (MODELO TRADICIONAL CON JORNADA ANUAL REDUCIDA)	582,06(*)
FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN PRIMARIA	312,41
MATRÓN/A DE ATENCIÓN PRIMARIA	216,11
ASISTENTA/E SOCIAL DE ATENCIÓN PRIMARIA	369,12
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	76,36
GRUPO C/C1	449,26
GRUPO D/C2	398,61
GRUPO E/A.Prof.	330,31

(*) La cuantía expresada ha de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal con respecto al personal a tiempo completo (apartado 4.1 de la Instrucción).



E) CARRERA PROFESIONAL

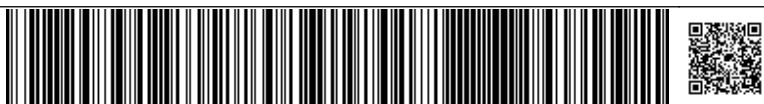
NIVEL/GRADO DE ENCUADRAMIENTO	CUANTÍA MENSUAL				
	GRUPO A/A1	GRUPO B/A2	GRUPO C/C1	GRUPO D/C2	GRUPO E/A.Prof.
NIVEL/GRADO 1	289,90	111,30	85,58	74,88	64,20
NIVEL/GRADO 2	463,78	222,55	171,13	149,74	128,35
NIVEL/GRADO 3	637,69	361,59	278,06	243,32	208,55
NIVEL/GRADO 4	753,63	509,92	392,10	343,11	294,08

II.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR VARIABLE (INCENTIVOS).

GRUPO	CUANTÍA MÁXIMA INDIVIDUAL
	INCENTIVOS EJERCICIO 2018 (NÓMINA MARZO 2019)
A/A1: PERSONAL FACULTATIVO *	3.273,48
A/A1: RESTO DE CATEGORÍAS	3.209,29
B/A2	1.190,13
C/C1 **	889,28
D/C2	722,13
E/A.Prof.	661,95

* En este apartado se incluirá a los Psicólogos Clínicos.

** En este apartado se incluirá a los Auxiliares de Enfermería con funciones de Técnica/o Especialista.



ANEXO V

COMPLEMENTO A CUENTA DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO

A) COMPLEMENTO A CUENTA POR ASIGNACIÓN DE TARDES (ATENCIÓN PRIMARIA).

MÓDULO	CUANTÍA MENSUAL				
	GRUPO A/A1	GRUPO B/A2	GRUPO C/C1	GRUPO D/C2	GRUPO E/A.Prof.
POR 3 TARDES SEMANALES	76,39	54,57	32,77	21,87	10,96
POR 4 TARDES SEMANALES	152,73	109,10	65,48	43,67	21,87
POR 5 TARDES SEMANALES	229,08	163,64	98,21	65,48	32,77

B) COMPLEMENTO A CUENTA POR ESPECIAL AISLAMIENTO (ATENCIÓN PRIMARIA).

Personal de E.A.P. que preste servicios en los siguientes Centros de Salud o Consultorios Locales: Área de Salud de Gran Canaria (C.S. San Bartolomé de Tirajana, C.L. Ayacata, C.L. Cercado de Araña, C.L. Fataga, C.L. Risco Blanco, C.L. Santa Lucía, C.S. Tejeda, C.S. Artenara, C.S. San Nicolás de Tolentino, C.L. Tasarte, C.L. Mogán, C.L. Puerto de Mogán, C.L. Cercados de Espino, C.L. Presa de Soria, C.L. Barranquillo Andrés, C.L. Veneguera); Área de Salud de Fuerteventura (C.S. Morrojable, C.L. Cañada del Río); Área de Salud de Lanzarote (C.L. La Graciosa); Área de Salud de Tenerife (C.S. Tamaimo, C.L. Santiago del Teide, C.L. Puerto Santiago, C.S. Guía de Isora, C.L. Playa de San Juan, C.L. Alcalá, C.L. Chió, C.L. Vilaflor, C.L. Taganana, C.L. El Palmar, C.L. Las Cumbres); Área de Salud de La Palma (C.S. Garafía, C.L. Llano de El Negro, C.S. Tijarafe, C.L. Puntagorda, C.L. Las Tricias); Área de Salud de La Gomera (C.S. Vallehermoso, C.L. La Dama, C.L. Chipude, C.L. Alojera, C.S. Valle Gran Rey, C.L. Arure); Centros de Salud y Consultorios Locales del Área de Salud de El Hierro.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
A/A1	327,23
B/A2	218,18
C/C1	147,28
D/C2	98,21
E/A.Prof.	65,48

C) COMPLEMENTO A CUENTA POR EQUIPARACIÓN A LA MEDIA DEL S.N.S.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL
EN ATENCIÓN PRIMARIA:	
MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	272,84 (*)
PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	417,85 (*)
FARMACÉUTICA/O	272,84
ODONTOESTOMATÓLOGA/O	272,84
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	272,84
COORDINADOR/A-RESPONSABLE DE ENFERMERÍA DE EQUIPO/S	250,58
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	250,58
ENFERMERA/O JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA/O DE II.AA. ENFERMERA/O JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PACIENTE ENFERMERA/O DE INSTITUCIONES ABIERTAS (MODELO TRADICIONAL CON JORNADA ANUAL REDUCIDA)	250,58 (**)
MATRÓN/A DE ATENCIÓN PRIMARIA	161,77
FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN PRIMARIA	109,50

(*) El/La Coordinador/a Médico de EQUIPOS de Atención Primaria y el/la Coordinador/a Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(**) La cuantía expresada ha de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal con respecto al personal a tiempo completo (apartado 4.1 de la Instrucción).



ANEXO VI

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA

I.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CONTINUADA

FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (GUARDIA / JORNADA COMPLEMENTARIA)

A) A.ESPECIALIZADA - PERSONAL FACULTATIVO (VALOR/HORA DE GUARDIA P.FISICA / LOCALIZACIÓN):

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA	
	ÁREA DE SALUD	
	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
PRESENCIA FÍSICA (3 PRIMERAS MENSUALES)	20,76	22,95
LOCALIZACIÓN (9 PRIMERAS MENSUALES)	10,38	11,48
PRESENCIA FÍSICA (CUARTA Y SUCESIVAS MENSUALES)	24,04	26,23
LOCALIZACIÓN (DÉCIMA Y SUCESIVAS MENSUALES)	12,02	13,12
PRESENCIA FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	32,11	35,51
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	16,06	17,76
PRESENCIA FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	41,52	45,90
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	20,76	22,95

B) ATENCIÓN PRIMARIA - PERSONAL FACULTATIVO / ENFERMERO DE E.A.P.:

ATENCIÓN CONTINUADA MODALIDAD A

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
MÉDICO GENERAL	39,15
PEDIATRA	39,15
RESPONSABLE Y COORDINADOR DE ENFERMERÍA	156,41
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA (*)	147,12
MATRÓN/A	147,12

(*) En este apartado se incluirá a los enfermeros que vengán realizando funciones de Enfermería de Enlace, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono en los términos señalados en el apartado 1.5 de esta Instrucción.

ATENCIÓN CONTINUADA MODALIDAD B

(VALOR/HORA GUARDIA DE PRESENCIA FISICA / LOCALIZACIÓN)

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA	
	CATEGORÍA	
	FACULTATIVA/O DE E.A.P.	ENFERMERA/O DE E.A.P.
PRESENCIA FÍSICA	20,76	13,15
LOCALIZACIÓN	10,38	6,58
PRESENCIA FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	32,11	20,28
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	16,06	10,14
PRESENCIA FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	41,52	26,30
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	20,76	13,15



C) SUPERVISOR/A DE ÁREA Y UNIDAD (VALOR/MÓDULO GUARDIA DE PRESENCIA FISICA)

MÓDULO DE 7 HORAS	MÓDULO DE 10 HORAS	MÓDULO DE 24 HORAS
59,92	85,57	196,75

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

D) PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO DESIGNADO PARA ESTAR DISPONIBLE EN RÉGIMEN DE LOCALIZACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

VALOR HORA	
TIPO DE GUARDIA	PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO (*)
LOCALIZACIÓN	6,58
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	10,14
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	13,15

(*) Personal que preste servicios en los servicios/unidades que se determinan en el apartado A) del Anexo XV.

E) PERSONAL SANITARIO DE F.PROFESIONAL / PERSONAL DE GESTION Y SS. DESIGNADO PARA ESTAR DISPONIBLE EN RÉGIMEN DE LOCALIZACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

VALOR HORA			
GRUPO	PERSONAL SANITARIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL (*)		
	PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS (**)		
	LUNES A VIERNES	SÁBADOS, DOMINGOS	FESTIVOS ESPECIALES (1, 5 Y 6
	NO FESTIVOS	Y FESTIVOS	DE ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)
A/A1	6,33	9,49	12,65
B/A2	5,51	8,27	11,02
C/C1	4,70	7,04	9,39
D/C2	3,88	5,82	7,76
E/A.Prof	3,06	4,59	6,12

(*) Personal que preste servicios en los servicios/unidades que se determinan en el apartado A) del Anexo XV.

(**) Personal que preste servicios en los servicios/unidades que se determinan en el apartado B) del Anexo XV.

II.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CONTINUADA DENTRO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (NOCHES – DOMINGOS / FESTIVOS)

VALOR HORA		
GRUPO	MODALIDAD A	MODALIDAD B
	(por cada hora efectivamente trabajada entre las 22 y las 8 h. del día siguiente)	(por cada hora efectivamente trabajada en domingo o festivo entre las 8 y las 22 h.)
A/A1	4,86	11,06
B/A2	3,89	8,88
C/C1	3,15	6,95
D/C2	2,81	6,33
E/A.Prof	2,81	6,33



ANEXO VII
INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA

A) A PERCIBIR POR TODO EL PERSONAL.

	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
A/A1	176,69	588,76
B/A2	127,27	423,92
C/C1	102,57	341,50
D/C2	67,21	223,79
E/A.Prof	53,10	176,70

LOS IMPORTES ANTERIORES EXPERIMENTARÁN, EXCEPTO EN GRAN CANARIA Y TENERIFE, LOS SIGUIENTES INCREMENTOS MENSUALES POR TRIENIO RECONOCIDO EN CADA GRUPO:

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL
A/A1	41,34
B/A2	29,78
C/C1	24,06
D/C2	15,79
E/A.Prof	12,50

B) A PERCIBIR POR EL PERSONAL ESTATUTARIO QUE VINIERA PERCIBIENDO LA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA DURANTE EL EJERCICIO 1991 EN CUANTÍA SUPERIOR A LA DETALLADA EN EL APARTADO A).

	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
D/C2	77,34	257,82
E/A.Prof	77,34	257,82



ANEXO VIII

COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS

COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS DURANTE LA JORNADA ORDINARIA QUE, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL, TENGAN QUE REALIZAR LOS MÉDICOS GENERALES, PEDIATRAS Y ENFERMEROS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA:

	CUANTÍA ANUAL
G1	123,87
G2	185,75
G3	442,15
G4	663,21

El personal enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace no ha de ser tomado en consideración a efectos de la compensación por desplazamientos prevista en este Anexo (apartado 11.5.d. de la Instrucción).

ANEXO IX

REFUERZOS

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO (*)

	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	ATENCIÓN CONTINUADA
LICENCIADOS SANITARIOS	40,12	21,38	436,75
DIPLOMADOS SANITARIOS	34,69	17,36	263,55

* Los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre serán retribuidos al doble del valor fijado.

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO
(SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)

	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	ATENCIÓN CONTINUADA
LICENCIADOS SANITARIOS	40,12	21,38	709,15
DIPLOMADOS SANITARIOS	34,69	17,36	434,67

Además de los conceptos señalados, el personal facultativo y enfermero designado para la realización de refuerzos en los Centros de Salud o Consultorios Locales referenciados en el Anexo V.B., percibirá el complemento a cuenta por especial aislamiento en los siguientes importes:

POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO

LICENCIADOS SANITARIOS	51,00
DIPLOMADOS SANITARIOS	34,00



ANEXO X
PERSONAL EN FORMACIÓN

A) SUELDO Y COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN.

PERSONAL LICENCIADO SANITARIO: MIR, BIR, FIR, QUIR, PSIR.

	SUELDO (EUROS/MES)	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN (EUROS/MES)
RESIDENTES DE 1º AÑO	1.197,26	-
RESIDENTES DE 2º AÑO	1.197,26	95,79
RESIDENTES DE 3º AÑO	1.197,26	215,51
RESIDENTES DE 4º AÑO	1.197,26	335,24
RESIDENTES DE 5º AÑO	1.197,26	454,96

PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO
(ENFERMERÍA OBSTÉTRICO-GINECOLÓGICA Y SALUD MENTAL).

	SUELDO (EUROS/MES)	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN (EUROS/MES)
RESIDENTES DE 1º AÑO	1.016,10	-
RESIDENTES DE 2º AÑO	1.016,10	81,29

PERCIBIRAN DOS PAGAS EXTRAORDINARIAS QUE SE DEVENGARÁN SEMESTRALMENTE EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE POR IMPORTE CADA UNA DE ELLAS DE UNA MENSUALIDAD DE SUELDO Y, EN SU CASO, COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN.

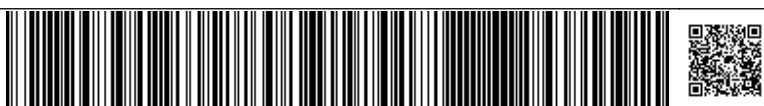
B) COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE A.CONTINUA FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (GUARDIA / JORNADA COMPLEMENTARIA) EN RÉGIMEN DE PRESENCIA FÍSICA.

GRUPO	VALOR HORA			
	AÑO DE FORMACIÓN			
	1º	2º	3º	4º y 5º
LICENCIADOS SANITARIOS (PRESENCIA FÍSICA)	9,69	11,83	13,99	16,11
DIPLOMADOS SANITARIOS (PRESENCIA FÍSICA)	8,08	9,16	-	-

* Las guardias que se inicien los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre serán retribuidas al doble del valor fijado.

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

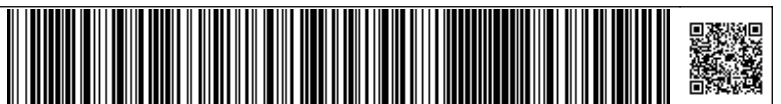
ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS, PERCIBIRÁ ESTE PERSONAL LA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN LAS CUANTÍAS QUE SE ESTABLECEN EN EL APARTADO A. DEL ANEXO VII DE ESTA INSTRUCCIÓN.



ANEXO XI

CAPELLANES ACOGIDOS A CONVENIO

	RETRIBUCIÓN TOTAL MENSUAL	RETRIBUCIÓN TOTAL ANUAL
A TIEMPO COMPLETO	1.015,87	14.222,18
A TIEMPO PARCIAL	508,00	7.112,00



ANEXO XII
PLAZAS VINCULADAS

A) PERSONAL VINCULADO A TIEMPO COMPLETO.

CATEGORÍA/PUESTO	RETRIB.TOTALES RESOLUC.07.03.88		RETRIBUCIONES DECRETO 1086/89		DIFERENCIA ENTRE AMBAS A ABONAR POR EL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD			
	CTO.	CTO.	CTO.	CTO.	DIFERENCIA	DIFERENCIA	CTO.	TOTAL
	DESTINO	ESPECIF.	DESTINO	ESPECIF.	CTO.DESTINO	CTO.ESPECIFICO	PROD.FIJA	ANUAL
					(en 14 pagas)	(en 12 pagas)	(en 12 pagas)	
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD								
JEFE DPTO.SANITARIO	19.837,61	12.933,20	11.470,96	12.933,20	8.366,65		17.644,95	26.011,60
JEFE SERVICIO SANITARIO	18.065,95	12.933,20	11.470,96	12.933,20	6.594,99		16.099,30	22.694,29
JEFE SECCIÓN SANITARIO	16.611,98	12.933,20	11.470,96	12.933,20	5.141,02		12.669,96	17.810,98
F.E.A.	15.600,84	12.933,20	11.470,96	12.933,20	4.129,88		9.037,40	13.167,28
PROFESOR TITULAR UNIVERSIDAD Y CATEDRÁTICO ESC. UNIVERSITARIA								
JEFE DPTO.SANITARIO	17.856,31	12.662,58	10.505,87	6.033,37	7.350,44	6.629,21	17.644,95	31.624,60
JEFE SERVICIO SANITARIO	16.084,55	12.662,58	10.505,87	6.033,37	5.578,68	6.629,21	16.099,30	28.307,19
JEFE SECCIÓN SANITARIO	14.630,49	11.462,63	10.505,87	6.033,37	4.124,62	5.429,26	12.669,96	22.223,84
F.E.A.	13.619,43	10.376,37	10.505,87	6.033,37	3.113,56	4.343,00	9.037,40	16.493,96
PROFESOR TITULAR ESCUELA UNIVERSITARIA								
JEFE DPTO.SANITARIO	16.143,68	12.662,58	9.216,86	2.174,01	6.926,82	10.488,57	17.644,95	35.060,34
JEFE SERVICIO SANITARIO	14.669,47	12.662,58	9.216,86	2.174,01	5.452,61	10.488,57	16.099,30	32.040,48
JEFE SECCIÓN SANITARIO	13.215,30	11.462,63	9.216,86	2.174,01	3.998,44	9.288,62	12.669,96	25.957,02
F.E.A.	12.204,13	10.376,37	9.216,86	2.174,01	2.987,27	8.202,36	9.037,40	20.227,03
ENFERMERO/A SUPERVISOR/A	10.404,45	5.569,77	9.216,86	2.174,01	1.187,59	3.395,76	4.006,31	8.589,66
ENFERMERA/O	9.216,86	4.131,67	9.216,86	2.174,01		1.957,66	4.026,40	5.984,06

B) PERSONAL VINCULADO A TIEMPO PARCIAL (6 HORAS).

CATEGORÍA/PUESTO	SUELDO BASE A	CTO. DESTINO A	CTO. ESPECÍFICO A	PRODUCTIVIDAD
	ABONAR POR EL S.C.S. x 14 pagas	ABONAR POR EL S.C.S. x 14 pagas	ABONAR POR EL S.C.S.	FIJA x 12 pagas
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD				
JEFE DPTO.SANITARIO	690,02	661,91		1.470,41
JEFE SERVICIO SANITARIO	690,02	535,37		1.341,61
JEFE SECCIÓN SANITARIO	690,02	431,52		1.055,83
F.E.A.	690,02	359,29		753,12
PROFESOR TITULAR UNIVERSIDAD Y CATEDRÁTICO ESC. UNIVERSITARIA				
JEFE DPTO.SANITARIO	690,02	763,73		1.470,41
JEFE SERVICIO SANITARIO	690,02	637,20		1.341,61
JEFE SECCIÓN SANITARIO	690,02	533,32		1.055,83
F.E.A.	690,02	461,13		753,12
PROFESOR TITULAR ESCUELA UNIVERSITARIA				
JEFE DPTO.SANITARIO	690,02	800,75		1.470,41
JEFE SERVICIO SANITARIO	690,02	695,44		1.341,61
JEFE SECCIÓN SANITARIO	690,02	591,56		1.055,83
F.E.A.	690,02	519,34		753,12
ENFERMERO/A SUPERVISOR/A	690,02	390,76		333,86
ENFERMERA/O	690,02	305,94		335,53



ANEXO XIII

ÍNDICES DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA

EAP PROVINCIA. STA. CRUZ. DE TFE	INDICE	EAP PROVINCIA LAS PALMAS	INDICE
EAP ANAGA	G4	EAP CONO SUR	G2
EAP RUIZ DE PADRON	G2	EAP SAN ROQUE	G2
EAP SALAMANCA	G2	EAP SAN CRISTOBAL	G2
EAP GUIGOU I	G2	EAP TRIANA	G2
EAP GUIGOU II	G2	EAP MILLER BAJO	G2
EAP BARRIO DE LA SALUD	G2	EAP CANALEJAS	G2
EAP GLADIOLOS - SOMOSIERRA	G2	EAP GUANARTEME	G2
EAP AÑAZA	G2	EAP ALCARAVANERAS	G2
EAP OFRA - MIRAMAR	G2	EAP PUERTO	G2
EAP OFRA - DELICIAS	G2	EAP SCHAMANN	G2
EAP BARRANCO GRANDE	G2	EAP ESCALERITAS	G2
EAP LA LAGUNA I - LA CUESTA	G2	EAP BARRIO ATLÁNTICO	G2
EAP TACO - SAN MATÍAS	G2	EAP CUEVA TORRES	G2
EAP GENETO GRACIA	G3	EAP TAMARACEITE	G3
EAP LA CUESTA-FINCA ESPAÑA	G2	EAP TAFIRA	G3
EAP LA LAGUNA - MERCEDES	G4	EAP EL CALERO	G2
EAP TEJINA	G3	EAP SAN GREGORIO	G3
EAP LA CANDELARIA	G3	EAP SAN JUAN	G3
EAP GÚIMAR	G4	EAP LAS REMUDAS	G2
EAP ARICO	G4	EAP JINÁMAR	G2
EAP GRANADILLA	G4	EAP VALSEQUILLO	G3
EAP ARONA VILAFLORES	G4	EAP INGENIO	G3
EAP ARONA COSTA II	G3	EAP AGÜIMES	G3
EAP ADEJE	G3	EAP VECINDARIO	G2
EAP GUIA DE ISORA	G3	EAP TIRAJANA	G4
EAP SANTIAGO DEL TEIDE	G4	EAP MASPALOMAS	G3
EAP TACORONTE	G3	EAP MOGÁN	G4
EAP LA MATANZA	G2	EAP SAN NICOLÁS DE TOLENTINO	G3
EAP LA VICTORIA	G2	EAP AGAETE	G3
EAP SANTA URSULA	G3	EAP GÁLDAR	G3
EAP OROTAVA SAN ANTONIO	G4	EAP CAIDERS	G4
EAP OROTAVA II - DEHESA	G2	EAP SANTA MARÍA DE GUÍA	G4
EAP PUERTO CRUZ I - VERA	G2	EAP MOYA	G4
EAP PUERTO CRUZ II - BOTANICO	G2	EAP FIRGAS	G3
EAP JOAQUÍN GARCÍA	G3	EAP ARUCAS	G2
EAP LA GUANCHA	G4	EAP SANTA BRÍGIDA	G3
EAP ICOD DE LOS VINOS	G3	EAP SAN MATEO	G3
EAP LOS SILOS	G4	EAP TEJEDA	G3
EAP SANTA CRUZ DE LA PALMA	G4	EAP ARTENARA	G3
EAP SAN ANDRÉS - SAUCES	G4	EAP TEROR	G3
EAP LAS BREÑAS	G3	EAP VALLESECO	G4
EAP MAZO	G3	EAP ARRECIFE I	G2
EAP LOS LLANOS DE ARIDANE	G3	EAP ARRECIFE II	G2
EAP EL PASO	G3	EAP TEGUISE	G3
EAP TAZACORTE	G2	EAP HARÍA	G4
EAP TIJARAFE	G4	EAP SAN BARTOLOMÉ	G3
EAP GARAFIA	G4	EAP TÍAS	G2
EAP S.SEBASTIAN DE LA GOMERA	G4	EAP YAIZA	G3
EAP MULAGUA	G4	EAP PUERTO DEL ROSARIO	G4
EAP VALLEHERMOSO	G4	EAP LA OLIVA	G4
EAP VALLE GRAN REY	G4	EAP TUINEJE-PÁJARA	G4
EAP ALAJERÓ	G4	EAP PENÍNSULA DE JANDÍA	G3
EAP VALVERDE	G4		
EAP VALLE DEL GOLFO	G4		



ANEXO XIV

SERVICIOS / UNIDADES .OCALIZACIÓN FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA/

A) PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO / PERSONAL SANITARIO DE F.P.

HOSPITALES ISLAS CAPITALINAS

- HEMODINÁMICA.
- CIRUGÍA CARDIACA.
- ENDOSCOPIA.
- HEMODIÁLISIS.
- RADIOLOGÍA VASCULAR INTERVENCIONISTA / NEUROANGIORADIOLOGÍA.
- COMUNICACIÓN ASERTIVA (EXCLUSIVAMENTE EN EL CHUNSC).
- CÁMARA HIPERBÁRICA (EXCLUSIVAMENTE EN EL HUC).
- NEUROFISIOLOGÍA CLÍNICA (EXCLUSIVAMENTE EN EL HUC).
- LABORATORIO DE HORMONAS (EXCLUSIVAMENTE EN EL HUC).

HOSPITALES ISLAS NO CAPITALINAS

- ENDOSCOPIA.
- HEMODIÁLISIS.
- QUIRÓFANO (EN CASO DE QUE SEA NECESARIA LA APERTURA DE UN SEGUNDO QUIRÓFANO EN EL ÁREA DE SALUD DE LA PALMA, O DE UN PRIMER QUIRÓFANO EN LAS ÁREAS DE SALUD DE LA GOMERA / EL HIERRO).
- ASISTENCIA DURANTE TRASLADO URGENTE DE PACIENTES (EXCLUSIVAMENTE EN EL ÁREA DE SALUD DE LA GOMERA).

B) PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS.

SERVICIOS / UNIDADES EN LAS QUE SE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON:

- EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y/O INSTALACIONES.
- LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN / ELECTROMEDICINA.
- LA COBERTURA DE PUESTOS DE TRABAJO POR AUSENCIAS NO PREVISTAS.
- LA SEGURIDAD.
- EL TRANSPLANTE DE ÓRGANOS.

